Expediente: **1342/21**
Carátula: **BARRIONUEVO NELIDA ROSA Y BARRIONUEVO IRENE DEL VALLE C/ HEREDEROS DE DANIEL EUGENIO CARRIZO; CARRIZO MIRTA SUSANA Y PUENTE ANGELA ESTANISLADA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **26/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
23178601059 - BARRIONUEVO, IRENE DEL VALLE-ACTOR
20321440496 - CARRIZO, PABLO LEONARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - HEREDEROS DE DANIEL EUGENIO CARRIZO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 1342/21

H105026072743

JUICIO: "BARRIONUEVO NELIDA ROSA Y BARRIONUEVO IRENE DEL VALLE c/ HEREDEROS DE DANIEL EUGENIO CARRIZO; CARRIZO MIRTA SUSANA Y PUENTE ANGELA ESTANISLADA s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1342/21.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

REFERENCIA: para resolver el planteo de caducidad de instancia, presentado por la letrada apoderada de la parte demandada, al presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 13/11/2025 el Sr. Pablo Leonardo Carrizo, heredero del demandado, con el patrocinio del letrado Nicolás Rouges, planteó la caducidad de instancia del presente proceso en los términos de los Arts. 40 inc. 1° del CPL y 240 inc. 1 del CPCC.

2. Por decreto del 17/11/2025 ordené el pertinente traslado a la parte actora, notificada el 18/10/2025, sin que la parte accionante haya contestado el traslado conferido.

3. El 05/12/2025 observé que el plazo otorgado en providencia referida en el punto que antecede, venció con cargo extraordinario el 23/11/2025. En consecuencia, tuve por no contestado el traslado conferido a la actora.

Asimismo, notifiqué la presente a la Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación a fin de comunicarle que la presente causa se encuentra a su disposición para la consulta web a través del PORTAL DEL SAE, para la emisión del correspondiente dictamen respecto al planteo de caducidad formulado por la parte demandada.

4. El 15/12/2025 la Sra. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la I Nominación dictaminó a favor de hacer lugar a la caducidad de la instancia incoada.

5. Por providencia del 18/12/2025 ordené el pase a resolver del planteo interpuesto, la que notificada a las partes y firme deja el mismo en condiciones de resolver.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, debo considerar que el instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta (sea principal o incidental); inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidas por la ley.

En ese marco, abierta la instancia (la que opera con la interposición de la demanda) pesa sobre el actor la carga de instar el proceso, deber y obligación que solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte accionante y su omisión en el impulso.

La caducidad de instancia prevista en el Art. 40 del CPL, es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos que la ley ritual fija, no le interesa continuar y renuncia a ella por lo cual se debe expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Es decir, debe haber transcurrido el plazo de un año (Art.40, inc.1° del CPL), sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso.

Doctrina y Jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, son las que tiene por objeto pedir, realizar urgir justamente acto diligencia o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea -Ovejaro López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV, p.459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" p.369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174).

También, cabe resaltar que el plazo para plantear la caducidad de instancia es de cinco días a tenor de lo expresamente dispuesto por el art. 246 del CPCCT supletorio que establece lo siguiente: *"[...] Las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso. Se entenderá que se consiente el acto de impulso cuando no se deduzca la caducidad en el plazo de cinco (5) días desde que el interesado tome conocimiento del mismo. []"* (sic).

2. De las constancias de autos surge que, por presentación del 13/11/2025 la accionada planteó incidente de caducidad de instancia en base a que el art. 40 del CPL, alegando que el último movimiento que se registra en el presente proceso data del 05/07/2024, el cual se corresponde a la agregación de una cédula por parte del Juzgado de Paz de La Florida. Argumentó que desde dicha fecha hasta la de dicha presentación habían transcurrido más de un año y cuatro meses, plazo del que se infiere la perención de instancia.

Agrega, que a partir de la notificación recepcionada por el actor el día 24/07/2024, no existe actuación alguna por parte de la interesada que indiquen presumir la voluntad del Sra. Irene del Valle Barrionuevo, de continuar el proceso, activando el mismo y en consecuencia, no existe ningún acto procesal tendiente a interrumpir el plazo de perención de instancia.

3. A los fines de resolver la cuestión, del análisis del expediente observo que:

a) El 28/09/2021 el letrado Cristóbal Gregorio Godoy, en el carácter de apoderado de las Sras. Nélida Rosa Barrionuevo e Irene del Valle Barrionuevo, interpuso demanda en contra de los herederos de Daniel Eugenio Carrizo, Mirta Susana Carrizo y Ángela Estanislada Puente, con domicilio real en pasaje Santillán N° 947.

Asimismo, en presentación del 07/12/2021, amplió demanda y manifestó que el total provisorio reclamado asciendía a la suma de $1.756.216,34.

b) Por decreto del 17/02/2022, dispuse: "citar y emplazar a los demandados: Melisa Carolina Carrizo y Pablo Leonardo Carrizo, en el carácter de herederos del Sr. Daniel Eugenio Carrizo, en los domicilios informados por la Cámara Nacional Electoral y a las Sras. Mirta Susana Carrizo y Ángela Estanislada Puente en los domicilios denunciados, a fin de que en el perentorio término de quince dias comparezcan a estar a derecho en la presente causa, constituyan domicilio legal y domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts 70 y 75 del CPCCT supletorio del fuero y del 22 del CPL. Al mismo tiempo y por igual plazo dispongo correr traslado de la demanda para que la contesten, bajo apercibimiento de lo previsto en los Arts. 56, 58, 60 y 61 del CPL. Lunes y jueves o siguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría."

c) En la presentación del 28/11/2022 el letrado Javier López Domínguez en representación de la Sra. Mirta Susana Carrizo, contestó la demanda e interpuso de falta de acción y falta de legitimación pasiva.

d) Por decreto del 02/12/2022, tuve por contestada la demanda en tiempo y forma, y dispuse correr traslado a la parte actora de la excepción de falta de acción y falta de legitimación pasiva por el término de tres días.

e) Mediante presentación del 14/12/2022, el letrado Godoy renunció al poder otorgado por la Sra. Nélida Rosa Barrionuevo, solicitando se notifique a la misma en su domicilio real oportunamente denunciado y le regule honorarios provisorios por su actuación en su representación en estos autos.

f) En presentación del 15/12/2022, se presentó la demandada Nélida Rosa Barrionuevo con el patrocinio de la letrada María Inés López Mañán y denunció revocación del poder ototgado al letrado Cristóbal Gregorio Godoy. En idéntica presentación desistió de la acción reclamada contra los demandados.

g) Por presentación del 22/12/2022, se apersonaron el Sr. Pablo Leonardo Carrizo y la Sra. Melisa Carolina Carrizo, con el patrocinio del letrado Nicolás Rouges. Contestaron demanda e interpusieron excepción de pago contra la Sra. Nélida Rosa Barrionuevo y falta de legitimación activa, falta legitimación pasiva y falta de acción en contra de Irene del Valle Barrionuevo.

h) Por decreto del 27/12/2022, en su parte pertinente dispuse: "*...Tengo al Sr. Pablo Leonardo Carrizo y a la Sra. Melisa Carolina Carrizo por presentados con el patrocinio letrado del Dr. Nicolas Rouges. Por constituido domicilio digital n° 20321440496. Por designado al Sr. Pablo Leonardo Carrizo como apoderado común (art. 82 CPCCT). Otorgo intervención de ley.* ***3. POR CONTESTADA LA DEMANDA EN TIEMPO Y FORMA...***"

i) Por decreto del 07/02/2023, en virtud del desistimiento de la acción y del derecho solicitada por la Sra. Sra. Nélida Rosa Barrionuevo, con el objeto de garantizar los derechos de las partes, agilizar y no dilatar el proceso, fijé audiencia para el 06/03/2023 a horas 11:00 en forma remota, a los fines de que la Sra. Barrionuevo ratifique y/o rectifique los términos de la presentación efectuada el 01/02/2023.

j) Surge de acta de audiencia celebrada el 07/02/2023, que tuve presente el desistimiento de acción y derecho efectuado por la Sra. Nélida Rosa Barrionuevo.

Asimismo, por sentencia intelrocutoria del 29/03/2023 regulé honorarios por su actuación en el presente juicio, como letrado apoderado de la parte codemandada Mirta Susana Carrizo, al letrado Javier López Dominguez**,** en la suma de $100.000, por lo allí considerado.

k) Por sentencia del 25/07/2023 dicté sentencia, mediante la cual resolví: "**I.** ***HOMOLOGAR EL DESISTIMIENTO*** *formulado por la actora* ***Sra. NELIDA ROSA BARRIONUEVO, DNI N° 17.418.160,*** *del proceso y del derecho invocado en la demanda interpuesta en contra de* ***HEREDEROS DE DANIEL EUGENIO CARRIZO; CARRIZO MIRTA SUSANA Y PUENTE ANGELA ESTANISLADA***"

l) Por informe actuarial del 18/04/2024, se consignó que la demandada Sra. Angela Estanislada Puente fué notificada del traslado de la demanda el 29/02/2024 mediante cédula ley 22.172 en su domicilio real sito en calle Amuchastegui 695, Rosario, provincia de Santa Fé, conforme surgía de la cédula diligenciada acompañada por el letrado Godoy mediante presentación del 05/04/2024. Asimismo que el plazo para contestar demanda venció el 03/04/2024 y con cargo extraordinario el 04/04/2024.

En virtud de ello, en providencia de igual fecha, tuve por incontestada la demanda interpuesta por Irene del Valle Barrionuevo en contra de Ángela Estanislada Puente, e hice efectivo el apercibimiento (Art.32 del CPCC y Art. 22 del CPL), por lo que dispuse que las sucesivas notificaciones se efectúen en los Estrados Digitales del Juzgado, salvo aquellas excepciones contenidas en el Art. 22 del CPL. También, dispuse abrir la presente causa a prueba para su ofrecimiento por el término de cinco días, el que fue común para ambas partes y comenzó a correr a partir del día siguiente al de la última notificación de dicho proveído.

m) Mediante presentación del 25/04/2024 el letrado Godoy en representación de la parte actora solicitó se fije fecha a fin de que se lleve a cabo la audiencia de conciliación prevista por el Art. 69 del CPL.

Por decreto del 29/04/2024, atenta que la demandada Angela Estanislada Puente, no fue notificada del proveído del 18/04/2024 (apertura a prueba) conforme surge de nota actuarial del 19/04/2024, dispuse que el letrado debía reiterarlo oportunamente

n) Por decreto del 03/05/2024, conforme lo solicitó la actora, autoricé a que el letrado Godoy proceda a confeccionar carta documento dirigida a la demandada con la transcripción de dicho proveído conjuntamente con el de 18/04/2024.

ñ) Por presentación del 24/06/2024, el letrado Cristóbal Gregorio Godoy comunicó: *"Renuncio al poder conferido otorgado oportunamente por mi mandante, Sra. Irene del Valle Barrionuevo. Solicito se notifique a la misma en su domicilio real oportunamente denunciado."*

o) Por decreto del 25/06/2024 tuve presente la renuncia efectuada por el letrado, y en consecuencia, ordené a que Secretaría proceda a notificar a la actora a fin de que en el témino de cinco días comparezca por sí o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de notificar las sucesivas providencias en los Estrados Digitales del Juzgado con las excepciones previstas en el Art. 22 CPL.

Hice saber al letrado renunciante que debía acompañar la movilidad pertinente para notificar a la Sra. Irene del Valle Barrionuevo, y que continuará ejerciendo su representación hasta el vencimiento del plazo antes fijado o el apersonamiento de la actora con nuevo patrocinio y/o representación letrada.

Por presentación del 28/06/2024 el letrado Godoy, acompañó la movilidad solicitada; librándose cédula el 04/07/2024.

p) Por presentación del 05/07/2024, efectuada por el Juzgado de Paz de La Florida, surge constancia de que la cédula fue fijada en la puerta en virtud de que ninugna persona respondió los reiterados llamados del Oficial Notificador.

4. Resulta oportuno mencionar que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo o en su caso, de hacer que progrese hacia la sentencia, corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso (Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144).

Según tiene dicho reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial, la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación (CSJT, sentencia n°441 del 18/04/17, entre otras). Es obligación del accionante provocar que el Juzgado realice las notificaciones pertinentes, ya que su omisión posibilita que comience a correr el término de perención (cfr. Fincas Tau SA c/Julio Cesar Palacios). Dado el principio dispositivo que adoptó el legislador para el proceso laboral (art. 11 CPL), la inactividad del Juzgado no excusa a la parte de realizar todos los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano jurisdiccional.

Debe contemplarse que los actos procesales que logran el avance del proceso pueden emerger tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, siendo la característica determinante para ser entendido como tal la idoneidad del mismo para instar el proceso hacia su fin natural, el cual es la sentencia. Así señala la doctrina que *“Implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas o actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integran”* (MARTINEZ DE ZERDÁN, Estela, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, PERAL, Juan Carlos y BOURGUIGNON, Marcelo (Dirs.), Bibliotex, Tucumán, 2°Ed., t. I-A, 2021, p. 753).

5. Conforme a las constancias de la causa, tengo presente que el último acto con virtualidad de impulsar el proceso principal, fue la cédula diligenciada e informada del 04/07/2024, adjuntada al expediente digital en presentación del 05/07/2024. Con dicha notificación -de manera correcta, pues fue realizada en el domicilio denunciado en el expediente- comenzó a correr el plazo otorgado a la Sra. Barrionuevo, para que se apersone por sí o con representación letrada; sin haber efectuado presentación alguna desde dicha fecha que impulse el trámite o interrumpa el curso de la caducidad.

Ahora bien, el artículo 40 inc. 1 del CPL dispone: "*Plazos de caducidad. La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de proceso."*

Cabe destacar, que el plazo para la caducidad de instancia se cuenta desde el día del último acto impulsorio, contando días hábiles e inhábiles, sin contar los días de feria judicial, en el caso de autos, no contaré los días correspondientes a la fería judicial de julio 2024 (15 días); de enero 2025 (31 días) y de julio 2025 (15 días).

Tiene dicho la jursprudencia aplicable al caso: "*Es oportuno mencionar que para determinar el modo en que deben computarse los plazos, debe acudirse a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán que en su art. 241 reza: “...En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso...” La Ley Orgánica del Poder Judicial*

N° 6.238 es clara al establecer lo siguiente en el artículo 163: "Ferias judiciales. El poder Judicial dispondrá de (2) ferias anuales: 1. Desde el 1° de enero al 31 de enero de cada año. 2. Diez (10) días hábiles entre los meses de Julio y Agosto, en fecha que determinará la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que procurará que coincida con las vacaciones escolares". De esta manera, en el caso en análisis, el plazo de caducidad debe ser computado desde el día siguiente al dictado de la providencia del 30/06/2022; es decir desde el 1 de julio de 2022. Desde entonces, el año de inactividad se cumplía el 01/07/2023, a lo que debe sumarse la feria de julio del 2022 (10 días hábiles), la feria de enero de 2023 (31 días corridos) y los 10 días hábiles de duración de la feria de julio de 2023, por lo que el vencimiento se produjo el día 21/08/2023, o el día 22/08/2023 a hs.10, con cargo extraordinario." (Juárez Santiago Isaias vs. Libreria San Pablo SRL s/ cobro de pesos - Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5, sentencia de fecha 09/05/2024)

A continuación detallaré los dias de manera mensual desde el día siguiente hábil a la notificación 05/07/2024, que anteriormente catalogué como el último acto impulsorio, a los fines de establecer los días totales: Julio/2024: 9 días; Agosto/2024: 31 días; Septiembre/2024: 30 días; Octubre/2024: 31 días; Noviembre/2024: 30 días; Diciembre/2024: 31 días; Febrero/2025: 28 días; Marzo/2025: 31 días; Abril/2025: 30 días; Mayo/2025: 31 días; Junio/2025: 30 días; Julio/2025: 16 días; Agosto/2025: 31 días; Septiembre/2025: 30 días; Octubre/2025: 31 días y Noviembre/2025: 13 días.

La sumatoria de todos los días detallados arroja un total de 402 días; lo que torna operativa la caducidad de instancia pretendida por la parte demandada, dado que el tiempo que trasncurrió sin que las partes impulsaran el proceso superó el plazo de un (1) año.

6. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por el heredero del demandado Pablo Leonardo Carrizo. Así lo considero.

7. En cuanto a las costas, atenta al resultado arribado estimo razonable imponerlas a la actora Sra. Irene del Valle Barrionuevo. (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL y Arts. 61 y 249 del CPCC).

8. HONORARIOS: diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por **PABLO LEONARDO CARRIZO,** en su carácter de heredero del demandado Danel Eugenio Carrizo y en consecuencia **DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente proceso, por lo considerado.

II) COSTAS: a la parte a la actora, Sra. Irene del Valle Barrionuevo vencida, conforme lo considerado.

III) COMUNICAR a la Sra. **AGENTE FISCAL**, que intervino en el proceso.

IV) DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

V) Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 1342/21

Actuación firmada en fecha 25/02/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.